

Guía práctica para presentar recursos y reclamaciones tributarias

Incluye



Papel

Digital

■ CISS



Juan José Guaita Gimeno

José María Peláez Martos

Guía práctica para presentar recursos y reclamaciones tributarias

Juan José Guaita Gimeno
José María Peláez Martos

© Juan José Guaita Gimeno y José María Peláez Martos, 2022
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Febrero 2022

Depósito Legal: M-758-2022
ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-9954-742-8
ISBN versión electrónica: 978-84-9954-743-5

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

SECCIÓN 4

LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN Y LOS TRIBUTOS LOCALES

1. INTRODUCCIÓN Y RÉGIMEN LEGAL DE LA REVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL

La revisión administrativa de los actos tributarios en el ámbito de la Administración Local tiene, históricamente, peculiaridades propias que afectan tanto al régimen jurídico y al procedimiento del recurso de reposición -propio de la Administración local-, al de la reclamación económico-administrativa -suprimida con carácter general respecto de los actos de la Administración local por la LBRL 1985 e implantada de nuevo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local- y, cómo no, al de los denominados procedimientos especiales de revisión que, como se sabe, son el de revisión de actos nulos de pleno derecho, la declaración de lesividad de actos anulables, la revocación, la rectificación de errores y, con matices, el de devolución de ingresos indebidos.

Sin perjuicio de las precisiones y puntualizaciones oportunas, el régimen jurídico de la revisión administrativa de actos tributarios de carácter local se encuentra en el art. 14 del TRLHL 2004; por el art. 108 de la LBRL 1985, y, por remisión, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT 2003); además, resulta de aplicación la Ley 57/2003, de 16 de diciembre -antes citada- y, cómo no, los principios rectores del régimen jurídico contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

2. REVISIÓN DE ACTOS NULOS DE PLENO DERECHO EN EL ÁMBITO LOCAL. ESPECIALIDADES

La competencia para su adopción corresponde al Pleno de la Corporación Local (art. 110 LBRL 1985); no se precisa –a diferencia de lo que ocurre en el ámbito estatal- que ésta pueda delegarse; pero ello, no obstante, no parece existir inconveniente alguno para entender que dicha competencia sea delegable, en los términos del art. 9 LRJSP y art. 22 LBRL 1985.

El "dictamen favorable" será emitido por el Consejo consultivo correspondiente, petición que se cursará por los alcaldes de los municipios. Así, por ejemplo, en el caso de la Comunidad Valenciana, el dictamen es emitido por el Consejo Jurídico Consultivo, en los términos, entre otras, de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana (modificada parcialmente por la Ley 14/1997, de 26 de diciembre; por la Ley 6/2002, de 2 de agosto, de Estatuto de los Expresidentes de la Generalitat; por la Ley 11/2002, de 23 de diciembre; por la Ley 16/2003, de 17 de diciembre; y por la Ley 5/2005, de 4 de agosto) y, Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

No se establece plazo para el ejercicio de esta facultad. Por lo que puede efectuarse "en cualquier momento" (art. 106 LPAC); ello, no obstante, alguna jurisprudencia –conjugando los principios de seguridad jurídica y el de legalidad y dando preeminencia al primero de ellos- entiende que sólo podrá accionarse dentro del plazo de prescripción (vid. SSTs 11 de mayo de 1981, 7 de mayo de 1992 y SAN 12 de febrero de 1996).

Por su parte, y aun cuando no se establezca una especificación legal, no existe inconveniente para solicitar la suspensión de la ejecución del acto de que se trate con invocación al caso de lo previsto en el art. 108 LPAC: *"Iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos 106 y 107, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación"*.

En fin, la resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa (art. 217.8 LGT 2003) siendo impugnables ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo (art. 8 LJCA 1998)

3. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES EN EL ÁMBITO LOCAL. ESPECIALIDADES

La competencia para su adopción corresponde al Pleno de la Corporación Local (art. 110 LBRL 1985) o, en defecto de éste, al órgano colegiado superior y no se precisa –a diferencia de lo que ocurre en el ámbito estatal- que ésta pueda delegarse. Ello, no obstante, no parece existir inconveniente alguno para entender que dicha competencia sea delegable, en los términos del art. 9 LRJSP y art. 22 LBRL 1985.

Se reitera que sólo procede contra actos firmes, favorables a los interesados y en que la revisión lo sea en su perjuicio.

4. REVOCACIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL. ESPECIALIDADES

Sólo opera respecto de actos de aplicación de los tributos y sanciones tributarias; no respecto de las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas. Y se admite la litispendencia procesal; esto es, promovida una reclamación económico-administrativa, aun así el contribuyente podrá instar la revocación del acto o sanción de que se trate.

Ahora bien, en el ámbito tributario (estatal, autonómico y local) no opera de una forma tan amplia como en el ámbito común (art. 109 LPAC); en efecto, no puede hacerse "en cualquier momento" sino sólo "dentro del plazo de prescripción" (art. 219.2 LGT 2003) y no opera solo respecto de los de gravamen o desfavorables; se prevé que la revocación sea "en beneficio de los interesados", luego deja entrever que, por ejemplo, una liquidación a devolver pueda ser revocada si, concurriendo el motivo correspondiente, puede resultar una cantidad mayor a devolver.

No se prevé, en el ámbito local, quien es el órgano competente para su resolución; pero se establece que será distinto del órgano que dictó el acto de que se trata.

En materia de tramitación se señala que el órgano que dictó el acto elevará un informe sobre la procedencia, o no, de la revocación, siendo pues el único supuesto en el que el órgano auto del acto impugnado, amén de remitir el expediente de gestión y el informe preceptivo emite su parecer respecto la procedencia de la revocación.

5. RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL ÁMBITO LOCAL. ESPECIALIDADES

Su aplicación en el ámbito tributario local no ofrece dudas por la remisión expresa que ofrece el art. 14.1.a) TRLHL 2004.

Se reitera que la rectificación puede efectuarse en cualquier momento, respecto, pues, de actos administrativos o resoluciones firmes o no (art. 220.1 LGT 2003).

Se precisa que se corrigen a través de este procedimiento los "errores de hecho que resulten de los propios documentos incorporados al expediente", motivo éste al que históricamente se refería el art. 171 LGT 1963 como activador del recurso extraordinario de revisión y al que se refiere, asimismo, los arts. 113 y 125 LPAC, de aplicación, como se sabe, al ámbito tributario local. La razón de ello es, evidentemente, simplificar esta dualidad de vías impugnatorias, de difícil entendimiento para la generalidad de la doctrina. Además, la lógica informa que lo normal es que el error lo rectifique el órgano que lo ha padecido y no un órgano distinto.

Se precisa, en fin, que contra estas resoluciones cabe recurso de reposición –propio del ámbito local, entendemos- y, en su caso, reclamación económico-administrativa.

Ejemplo:

El ayuntamiento de Monóvar (Alicante) notificó a D. Luis García Peris determinada liquidación tributaria por el concepto Tasas de Basura. D. Luis advierte que en el acuerdo en cuestión se le identifica como D. Luis Gracia Peris, lo que considera si no erróneo sí equívoco. ¿Qué puede hacer?

Instar de la citada Corporación local la rectificación del error material advertido, en los términos del art. 220 LGT 2003.

En conclusión, pues, y como esquema recapitulativo podemos establecer el siguiente cuadro:

	Nulidad (art. 217 LGT 2003)	Lesividad (art. 218 LGT 2003)	Revocación (art. 219 LGT 2003)	Error (art. 220 LGT 2003)
Objeto material	Actos administrativos y sanciones tributarias y resoluciones económico-administrativas firmes	Actos administrativos, sanciones tributarias y resoluciones económico-administrativas firmes	Actos administrativos y sanciones tributarias, firmes o no.	Actos administrativos, sanciones tributarias y resoluciones económico-administrativas firmes o no
Contenido del acto	Declarativos de derechos o de gravamen.	Declarativos de derechos.	Actos declarativos de derechos y de gravamen.	Declarativos de derechos o de gravamen.
Efectos	En beneficio o en perjuicio del interesado	En perjuicio de los interesados	En beneficio de los interesados	En beneficio o en perjuicio de los interesados
Plazo	En cualquier momento	Dentro del plazo de 4 años	Dentro del plazo de prescripción	En cualquier momento

6. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN EL ÁMBITO LOCAL. ESPECIALIDADES

Su aplicación en el ámbito tributario local no ofrece dudas por la remisión expresa que ofrece el art. 14.1.a) TRLHL 2004.

Se mencionan, ahora, los supuestos en los que procede la devolución de ingresos indebidos; primero, los que sean consecuencia de la acción propia del pago (art. 15.1.a TRLHL 2004), segundo, cuando el ingreso se reputa indebido como consecuencia de un acto administrativo, de una resolución o de una sentencia (art. 15.1.b TRLHL 2004) y tercero, se incorpora, en fin, que los ingresos indebidos que traigan su causa de una autoliquidación y de un acto administrativo firme sólo podrá acordarse mediante la impugnación de aquella o de éste a través del procedimiento específico (v.gr. impugnación de autoliquidación –art. 120 LGT 2003- o el ejercicio de uno de los procedimientos especiales de revisión.

7. RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL

1. Generalidades, naturaleza y régimen legal

La aplicación y regulación del recurso de reposición en el ámbito local han estado siempre condicionadas por su propia naturaleza; en efecto, su carácter autónomo, su accidentada coordinación con el recurso de reposición ordinario y con el denominado "de reposición, previo al económico-administrativo", los diversos cambios normativos que ha experimentado y, en fin, su papel relevante en el ámbito que nos ocupan, han constituido, amén de sus notas singulares, los motivos de una viva polémica en su entorno.

Regulado, actualmente, en el art. 14.2 TRLHL 2004 (art. 108 LBRL 1985), su carácter obligatorio en el ámbito que nos ocupa no ofrece duda alguna, conclusión no tan clara cuando los actos controvertidos sean susceptibles de revisión en vía económico-administrativa (Nos referimos, básicamente, a los actos dictados por delegación en materia de gestión catastral en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de gestión censal en el Impuesto sobre Actividades Económicas). En efecto, se cuestiona en estos casos si al existir una doble vía impugnatoria, el recurso de reposición mantiene su carácter obligatorio o debe considerarse potestativo como en el régimen tributario estatal. Entendemos que, a semejanza de lo que ocurre al socaire de la Ley –establecimiento de una vía económico-administrativa local– el recurso de reposición es potestativo.

En este estado de cosas, las modificaciones que incorpora la LGT en materia de recurso de reposición no deben afectar especialmente a la normativa citada, si bien, ello, no obstante, no debemos ignorar que, primero, hay cuestiones de régimen jurídico contempladas en la LGT que imperativamente deben tener traslado al ámbito local y, segundo, que el propio art. 14 TRLHL 2004 establece una clara remisión a las normas de la LGT.

2. Principios de orden general que resultan de aplicación en el ámbito tributario local

Tres son las cuestiones sobre las que podemos incidir; la primera, el interés exigido para apreciar la legitimación en la interposición del recurso, la duración del plazo máximo de resolución y, en fin, la regulación de los intereses de demora.

La LGT exige únicamente "interés legítimo" para interponer el recurso de reposición previo al económico-administrativo (art. 232.1.b) LGT 2003 en relación con lo dispuesto en

el art. 223.3 LGT 2003) mientras que el art. 14.2 TRLHL 2004 exige que éste sea "legítimo y directo". La legitimación derivada de la titularidad de un interés es un concepto que se encuentra sometido a un profundo proceso de revisión crítica, influenciada decisivamente por nuestro texto constitucional y la decidida tendencia de Jueces y Tribunales a fomentar el acceso a la justicia, eliminando obstáculos que impidan la tutela judicial efectiva consagrada por el art. 24 CE. En concreto, sienta el TS, como doctrina general, que el interés que atribuye la legitimación es aquel que puede resultar beneficiado o perjudicado por el ejercicio de la acción o recurso (por todas, STS 15-12-1986); por su parte, señala el Tribunal Constitucional (STC 60/1982, de 11 de octubre y STC 62/1983, de 11 de julio) que el ejercicio del derecho público subjetivo de acceso a la jurisdicción no precisa de la existencia de un interés directo y personal, bastando tan sólo, el llamado "interés legítimo" que se aproxima a un derecho fundamental. Ello no obstante, calificado jurisprudencialmente el interés cuando de aceptarse la petición que se alega in tesis o en situación potencial, producirá una declaración jurisdiccional que repercutiría de algún modo en la esfera del demandante, y sentado como principio general del derecho que "*donde no hay interés no hay acción*", se sigue exigiendo para su invocación la existencia de un vínculo personal y legítimo con el acto recurrido o con sus resultados; personal, en cuanto ha de favorecer a la persona que recurre, y, pese a la interpretación laxa y flexible del art. 19.1.a) de la LJCA 1998, ni se admite la acción popular en defensa de la legalidad ni, por ende, es bastante el mero interés a la legalidad (STS 24-05-1988); de ahí a que no pueda aceptarse la legitimación de entidades ni asociaciones en defensa de los intereses de sus asociados, salvo previsión expresa en contrario del Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia, tampoco están legitimados los asociados por sus asociaciones (STS 12-04-1991); legítimo, en cuanto ha de ser susceptible de ser protegido por el Ordenamiento, lo que no debe confundirse con que el interés se halle respaldado por una norma legal en concreto; la nota de la legitimidad supone, además, desde el punto de vista interno, su invocación de buena fe (art. 7.2 CC) al igual que el ejercicio de cualquier derecho.

En cuanto al plazo máximo de resolución, mientras que el invocado art. 14.2.I TRLHL 2004 establece que "*el recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación*", debe entenderse que el citado plazo es de notificación de la resolución. En efecto, el plazo máximo para notificar la resolución al recurrente y a los demás interesados será de un mes contado desde el día siguiente al de presentación del recurso, debiéndose entender que la citada "presentación" es la fecha en la que el escrito de interposición tuvo entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación (art. 21.3.b) LPAC). Señálese que el citado plazo máximo es de notificación de la resolución expresa por lo que, a los citados efectos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución (art. 104.2 LGT 2003). En el cómputo del citado plazo no se incluirá el periodo concedido para efectuar alegaciones a los titulares de derechos afectados a los que se refiere el art. 232.3.2º LGT 2003, ni el empleado por otros órganos de la Administración para remitir los datos o informes que se soliciten. Los periodos no incluidos en el cómputo del plazo por las circunstancias anteriores no podrán exceder de dos meses (art. 225.4 LGT 2003). Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido, dejará de devengarse el interés de demora en los términos previstos en el artículo 26.4 LGT 2003 (último párrafo del art. 224.4 LGT 2003). Además, transcurrido el citado plazo de un mes desde la interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso al objeto de interponer la reclamación procedente. Esta denegación presunta no exime al órgano competente de la obligación de resolver en todo caso (art.

225.5 LGT 2003). Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso (art. 225.6 LGT 2003) precisando la jurisprudencia (por todas, STS de 21-02-1995) que el acto por el que se resuelve un recurso de reposición no es susceptible de nuevo recurso administrativo. Ha de considerarse, por tanto, como acto definitivo en vía administrativa, que la Administración no puede ya revisar si no es con arreglo a los mecanismos previstos en el régimen administrativo común o especial (v.gr. la declaración de nulidad, declaración de lesividad ...).

Por último, debe recordarse que si como consecuencia de la desestimación del recurso, hubiese de ingresarse total o parcialmente la deuda recurrida, se liquidarán intereses de demora por todo el periodo de suspensión, salvo incumplimiento de los plazos de resolución (art. 26.4 LGT 2003) y en los supuestos de impugnación de sanciones (art. 212.3 LGT 2003); asimismo, en el caso de la anulación de liquidaciones, se exigirán los intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 LGT 2003, preceptos éstos que resultan aplicables al ámbito local cuanto que responden, a nuestro juicio, a principios materiales de orden común.

3. Principios a los que se remite el art. 14 TRLHL 2004

3.1. Generalidades

Dispone el art. 14.2.i) TRLHL 2004 que, con carácter general, la interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargo, precisando que *"no obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, con las siguientes especialidades: ..."*

La derogación expresa de los citados Cuerpos reglamentarios efectuada por la Disposición derogatoria única de Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa –RR-, evidencia, pues, que la remisión en materia de suspensión de actos impugnados deba efectuarse pues a las previsiones que al efecto señala este último texto reglamentario.

Por último, debe recordarse que la Ley del Catastro Inmobiliario –LCI- (Real Decreto Legislativo 1/2004) establece unas normas específicas de suspensión, más estrictas que las generales y que, en principio, deben considerarse de aplicación preferente. Así, por ejemplo, el art. 12.4 TRLCI 2004 sólo admite la suspensión en los casos de imposible o difícil reparación, imponiendo una ejecutoriedad casi sin excepción.

3.2. Normas que regulan la suspensión en el recurso de reposición previsto en la LGT

La suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el recurso de reposición, cabe definirla como el aplazamiento afianzado de la ejecución de un acto tributario mientras se sustancia y resuelve el citado recurso de reposición.



Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:
consulte página inicial de esta obra



La revisión de un acto de aplicación del tributo, de una actuación tributaria, de una sanción tributaria y, con matices, la de la “acción de pago” de las obligaciones tributarias pecuniarias, es definida como toda acción, sometida a procedimiento, en cuya virtud la propia Administración vuelve sobre aquellos, de oficio o a instancia de los interesados, a efectos de su modificación, rectificación o desaparición, depurando los vicios o defectos, de nulidad o anulabilidad, sustantivos, formales o de los procedimientos en los que se integran, con las inherentes consecuencias que ello conlleva, incluso rectificando los errores de hecho o materiales de los que adolezcan.

Esta obra se constituye como la guía más completa del mercado para aprovechar todas las posibilidades que ofrecen los procedimientos especiales de revisión administrativa y, singularmente, las denominadas “reclamaciones económico-administrativas” con la finalidad antes citada.

Con un enfoque práctico, pero riguroso y completo, se incluyen numerosos ejemplos, cuadros y llamadas de atención sobre los aspectos principales a destacar en cada apartado, así como la casuística y ejemplos que permiten entender mejor los casos particulares, incorporando la doctrina más reciente de la Dirección General de Tributos, DGT, del Tribunal Económico-Administrativo Central, TEAC, y la de los Tribunales que se integran en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El libro incorpora además numerosos modelos y formularios de relación con la Administración Tributaria y de interposición de todo tipo de solicitudes, procedimientos especiales y recursos.

ISBN: 978-84-9954-742-8



9

788499

547428



ER-0280/2005

GA-2005/0100